
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: César Leonardo Abinader Rosario.

Abogado: Dr. Quilvio José Pimentel Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Leonardo Abinader Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, con domicilio y residencia en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, detrás de Tricom, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor César Leonardo Abinader Rosario, decir que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, con domicilio en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, Santo Domingo Oeste, parte recurrente;

Oído Dr. Quilvio José Pimentel Díaz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 de julio de 2019, en representación del recurrente César Leonardo Abinader Rosario;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Quilvio José Pimentel Díaz, en representación de César Leonardo Abinader Rosario, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 2 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega

Antonio Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de junio de 2017, el Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenín Viloria Ortega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el señor César Leonardo Abinader Rosario, por el presunto hecho de que: “En fecha 9 del mes de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 3:45 a.m., en la calle Selene, res. Débora apto. 1B-103, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, el acusado César Leonardo Abinader Rosario, agredió físicamente a la víctima Eduardo Emery Mancebo Ramírez (occiso), con un objeto contuso ocasionándole trauma y contusiones en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte. El hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba compartiendo con el acusado, desde aproximadamente las 9:00 p.m., en la residencia de este último, ubicada en la dirección antes descrita, ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo drogas, generándose posteriormente un forcejeo entre ambos que terminó en una pelea, recibiendo el hoy occiso golpes de manos del acusado César Leonardo Abinader Rosario, por el cráneo, cuello, tórax y en miembros superiores que le produjeron la muerte, como consta en la autopsia núm. A-1376-2015, emitida por el Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 13 de noviembre de 2015”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 30 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 063-2017-SRES-00514, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado César Leonardo Abinader Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Eduardo Emery Mancebo Ramírez (occiso) y Leidys Lurdes Viguera Nuviola (querellante y actor civil);
- c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 6 de junio de 2018, la sentencia núm. 2049-04-2018-SSEN-00116, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario, dominicano, de 46 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, domiciliado y residente en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, Santo Domingo Oeste, culpable de haber incurrido en el crimen de homicidio voluntario, tipificado y subsanado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; SEGUNDO: Condena al imputado César Leonardo Abinader Rosario, de generales que constan, al pago de las costas penales causadas en esta instancia; TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Leidys Lurdes Viguera Nuviola, a través de sus abogados, en su calidad de cónyuge del occiso y madre del hijo menor de este, de iniciales E. G. M. V., por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable César Leonardo Abinader Rosario, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Leidys Lurdes Viguera Nuviola, en su calidad de cónyuge del occiso y madre del referido menor de edad agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Luis Eduardo Martínez Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público, al imputado y a la víctima”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00004, objeto del recurso de casación, el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/8/2018, por el señor César Leonardo Abinader Rosario, imputado, a través de su representante legal, Dr. Perfecto Acosta Suriel y el Lcdo.

*Wilton Alejandro Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00116, de fecha 6/6/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente las conclusiones vertidas de manera subsidiarias por el recurrente y en consecuencia, varía la calificación jurídica dada a los hechos por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, y se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

“Único medio: El honorable tribunal en su decisión cometió un grave daño jurídico personal, moral, social de incalculable superación establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que dicha sentencia que emana el tribunal al momento de valorar el testimonio de la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, establece que este testimonio merecía entera credibilidad al tratarse de un testigo que manifestó con detalle y claridad suficiente la forma de cómo tomó conocimiento de la muerte del hoy occiso; por lo que lo coloca dentro de la categoría de testigo referencial y que no se encontraba en el lugar de la ocurrencia de los hechos; por lo tanto este mismo tribunal que ha dejado establecido implícitamente, que este testigo no vio como real y efectivamente se suscitaban los hechos en donde se produjo el deceso del hoy occiso y que tampoco resulta coherente al compararlo con los demás elementos de pruebas aportados por la acusación. A que en el caso concreto, que muy por el contrario es esta testigo que ha establecido que el occiso y el ciudadano César Leonardo Abinader Rosario eran amigos y que ese día su esposo se encontraba en la casa de supra indicado el señor César Leonardo Abinader Rosario compartiendo bebida tal y como lo señala en el plenario. A que no se ha presentado un móvil para que se dé a lugar a que este acontecimiento pudiese ocurrir, ya que se ha establecido que se trata de dos amigos que se encontraban compartiendo. Que es evidente que el hecho ocurrido fue sin lugar a ningún tipo de duda de un accidente, por consiguiente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con su decisión hace una inadecuada aplicación jurídica porque lo más idóneo es que hubiese en esa decisión eximido de responsabilidad penal al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario. Que no se le puede identificar como autor del hecho punible. El cual fue condenado a la pena correccional de dos años de prisión. Causa por la que le solicitamos a la Honorable Suprema Corte de Justicia verificar e interpretar las pruebas, los videos y las grabaciones para que puedan hacer una sana y buena aplicación de justicia. Por esta razón es que acogerá dicho recurso y analice los términos de la sentencia impugnada que condenó a dos años de prisión al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso indicar que el recurrente César Leonardo Abinader Rosario, fue declarado culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, y condenado a 10 años de reclusión mayor luego de haber quedado probado por el juez de sentencia tras la valoración hecha al fardo probatorio que: “En fecha 8/10/2015, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, el señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez, se encontraba compartiendo en la residencia del procesado César Leonardo Abinader Rosario ubicada en la avenida Selene casi esquina calle Sabina, específicamente en el residencial Débora, apto. 1B-103, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional. Que en la referida vivienda en horas de la madrugada mientras el procesado y la víctima se encontraban tomando bebidas alcohólicas y consumiendo drogas, el mismo resultó muerto. Que en fecha 9/10/2015, siendo las 05:22 horas de la mañana, fue solicitada la unidad de procesamiento de la escena del crimen, para trasladarse a la referida dirección, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez. Que posteriormente, el cuerpo sin vida del hoy occiso fue enviado a patología forense para determinar la presunta causa de muerte, haciendo la anotación de que se trató de muerte natural. Que los familiares del hoy occiso asumieron como verdadera la información que le indicó el imputado sobre un supuesto infarto, asumiendo estos la referida versión como buena y válida, ya que se trataba de un amigo. Que ante tal situación los familiares del hoy occiso no realizaron indagaciones inmediata respecto a las

circunstancias de cómo falleció y posteriormente la señora Mercedes Yoselín Mancebo Sánchez, procedió a buscar los resultados de la autopsia que le fue practicada al cadáver de su hermano, donde pudo leer que la causa de la muerte era relativa a un homicidio, procediendo la misma a realizar ciertas diligencias concernientes a esclarecer el proceso en el que resultó muerto el señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez. Que la causa de muerte del hoy occiso se debió a trauma contuso encefálico y cervical severo, con contusión de médula espinal e hipoxia cerebral como resultado terminal, siendo corroborada esta versión de conformidad con las declaraciones del testigo perito, el Dr. Urías Rodríguez Gómez, que por las lesiones que presenta la víctima, se pudo determinar que la manera de muerte fue producto de un homicidio”;

Considerando, que los hechos fijados en el considerando que antecede, fueron establecidos como hechos probados por el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta de los siguientes medios de pruebas: a) Testimoniales: Urías Rodríguez Gómez, Leidys Lurdes Viguera Nuviola, Mercedes Yoselín Mancebo Sánchez; b) Documentales: Acta de inspección de la escena del crimen núm. 254-15, de fecha 9 de octubre de 2015, acta de levantamiento de cadáver de fecha 9 del mes de octubre de 2015, certificación del sistema nacional de atención a emergencias 911; c) Periciales: Informe de autopsia núm. A-1376-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015;

Considerando, que apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra el fallo dado por el juez de méritos, a los fines de que se dicte sentencia absolutoria a su favor, procedió luego de examinar los medios del recurso de apelación y la decisión recurrida, a acoger parcialmente las conclusiones del recurrente, y variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, imponiéndole al imputado-recurrente la pena de dos años de prisión, luego de comprobar lo siguiente:

“Que el apelante esgrime en su recurso que el informe de autopsia instrumentada por los Dres. Ada M. de la Cruz y Urías Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, que al momento de realizarse el contra examen al Dr. Urías Rodríguez Gómez, estableció que él había concluido de que la manera de muerte del occiso Eduardo Emery Mancebo Ramírez, se trataba de un homicidio por la razón de que el trauma craneo encefálico severo que el occiso presentaba se situaba por encima de la línea del sombrero y que consecuentemente este golpe era imposible que se lo pudiera producir el mismo occiso, y que después en el mismo contra examen certificó que era posible que estos golpes se produjeran cuando se materializaran una caída lo que produjo una gran duda razonable en el plenario que fue pasada desapercibida por los jueces sentenciadores; adverso a las afirmaciones hechas por el imputado recurrente en este aspecto, el perito-testigo que autenticó la indicada autopsia, dejó diáfano establecido, que el caso que ocupa la atención de esta sala de la corte, se trató de un homicidio, siendo este testigo el idóneo para la autenticación de la autopsia, en razón de que el Dr. Urías Rodríguez Gómez, por las lesiones que presentaba el cuerpo determinó que la muerte fue producto de un homicidio. Esta alzada mediante el estudio pormenorizado de los medios de apelación, a través de los hechos probados y fijados por el tribunal de grado, estamos en presencia de un homicidio involuntario, en virtud de los sucesos que rodean los hechos, tanto el imputado César Leonardo Abinader Rosario, así como el occiso se encontraban bajo los efectos del alcohol y las drogas, específicamente cocaína, hecho este no controvertido y avalado por el informe toxicológico, practicado al occiso en la autopsia y las propias declaraciones del encartado; el imputado por imprudencia, torpeza e inadvertencia, al tratar de que este se retirara de su casa por lo avanzado de la hora y ante la negativa del occiso de marcharse, le produjo el golpe contuso que le causó la muerte, no se trata de simples suposiciones, las pruebas presentadas ubican al imputado en el lugar de los hechos, siendo la única persona que se encontraba con la hoy víctima en fecha 8/10/2015, a las 9:00 p.m., aproximadamente, compartiendo en la residencia del imputado, ubicada en la calle Selene, apartamento 1B-103, residencial Débora, Bella Vista, Distrito Nacional, y en la madrugada después de la ingesta de drogas y alcohol por parte del encartado y el occiso, este último resultó muerto, como se ha indicado anteriormente, fue solicitada la unidad de procedimiento de la escena del crimen, donde fue encontrado el fenecido, el cual fue enviado a patología forense para determinar de forma correcta de la causa de la muerte, manifestando de forma preliminar que se trataba de una muerte natural, toda vez que no se ha presentado un móvil para que de lugar a que el

imputado quisiese cometer un homicidio voluntario, por el contrario eran amigos desde hace mucho tiempo, quedando de esa manera comprometida su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, procediendo esta alzada variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, por ser el artículo que se ajusta a los hechos probados y fijados por el tribunal de grado, acogiendo parcialmente en este sentido las conclusiones subsidiarias vertidas por el recurrente en este sentido, procediendo condenar al imputado a una pena de dos años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente César Leonardo Abinader Rosario, discrepa con el fallo impugnado por que alegadamente “El hecho ocurrido fue sin lugar a dudas un accidente, por consiguiente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con su decisión hace una inadecuada aplicación jurídica porque lo más idóneo es que hubiese en esa decisión eximido de responsabilidad penal al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la valoración hecha al testimonio dado por la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, alegando que “el tribunal al momento de valorar el testimonio de la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, establece que este testimonio merecía entera credibilidad al tratarse de un testigo que manifestó con detalle y claridad suficiente la forma de cómo tomó conocimiento de la muerte del hoy occiso”, es preciso indicar, que la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de absolución hecha por el recurrente y proceder a variar la calificación jurídica dada a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, toma en cuenta los resultados de la autopsia y las declaraciones del perito, Dr. Urías Rodríguez Gómez, por ante el tribunal de sentencia, que explicó a los jueces de juicio que conforme a la autopsia la causa de la muerte del señor Eduardo Mancebo Ramírez, fue un trauma encefálico y cervical severo, declarando el perito además, que: “las lesiones que presentó el hoy occiso tanto a nivel de la cabeza por encima de la línea del sombrero, es difícil que una persona por sí misma se golpee por encima de la línea del sombrero, si cae de cabeza tipo clavado es la única forma que debe caer totalmente vertical para darse ese tipo de golpes..”; siendo esta la razón por la cual la corte descartó la solicitud de absolución hecha por el imputado, y no por las declaraciones de la señora Leidys Lurdes Viguera Noviola, como alega el recurrente, ya que estas sirvieron para comprobar que el imputado y el occiso se encontraban juntos compartiendo en el día de la ocurrencia del hecho en la casa del imputado, lo cual no fue un punto controvertido por ninguna de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado y el occiso eran amigos, que estaban compartiendo el día del hecho, y que a la hora de la ocurrencia de los mismos se encontraban solos, no pudiendo comprobarse tal y como lo estableció la Corte *a qua*, el elemento intencional del tipo penal para que se configurara el homicidio voluntario, no menos cierto es que la causa de la muerte fue un trauma encefálico y cervical severo por un golpe recibido por encima de la línea del sombrero, concluyendo, según la *pericia* realizada al cuerpo de la víctima, que se trató de un homicidio;

Considerando, que aún cuando aduce el recurrente que el occiso se desplomó, según las declaraciones del perito por ante el juez de juicio, el golpe que le causó la muerte lo recibió estando aún con vida porque tenía una reacción vital; por lo que, aún cuando no existen las pruebas para comprobar la intención del imputado, no es menos cierto que quedó claro con el informe de la autopsia y las declaraciones de los peritos que hubo un homicidio, que al no configurarse la intención, llevó a la Corte *a qua* a variar la calificación jurídica de los hechos y condenarlo por el crimen de homicidio involuntario previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano; por lo que, procede rechazar también este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir los vicios alegados, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hicieron aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, entendiéndose esta segunda

Sala que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena, resulta suficiente y conforme a derechos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Leonardo Abinader Rosario, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.